

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES- PROCESO DE SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SI:
Subproceso: DESPACHO	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subs erie (TRD) 2000- 97

## RESOLUCIÓN No. 675 de 2013

Noviembre Veintiséis (26) de dos mil trece (2013)

### PROCESO No. 21855 INSPECCIÓN PRIMERA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

#### EL SECRETARIO DEL INTERIOR MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto  
No 215 de Noviembre 27 de 2007

**Procede a decidir sobre el siguiente asunto:**

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto en tiempo por la señora **KAREN CONSTANZA HERNANDEZ BARAJAS**, quien actúa como propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 103 No. 13D-63 de esta ciudad, cuya actividad comercial corresponde a la de **FOTO ARTE CENTRO DIGITAL**, el cual resulta sancionado dentro del Proceso Radicado No. 21855 de la Inspección Primera de Establecimientos comerciales.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Que por Acta de Visita de la Inspección Primera de Establecimientos Comerciales, de fecha Noviembre Treinta (30) del año 2010, en donde se pudo observar “...Se verifico un establecimiento con la siguiente actividad comercial, fotografía – publicidad. Presentarse a la Secretaria de Gobierno en los términos que fija la Ley con todos sus documentos en regla y así cumplir con la Ley 232 de 1995. Presentarse con la Inspectora Martha Montañés Inspección Segunda Establecimientos Comerciales...”, Folio (1).

**SEGUNDO:** Que mediante auto de fecha Febrero Dieciséis (16) de dos mil once (2011), la Inspección Primera de Establecimientos Comerciales ordeno: “...PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la Investigación. SEGUNDO. REQUERIR al Propietario y/o Representante legal, del establecimiento comercial ubicado en la Calle 103D No. 13D-63, Local 7, para que en el termino de treinta (30) días cumpla con los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008, como son viabilidad del uso del suelo, registro mercantil y Paz y Salvo de Derechos de Autor. TERCERO. ADELANTAR el procedimiento en cumplimiento del CODIGO DE POLICIA DE BUCARAMANGA, CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY 232 DE 1995, DECRETO 1879 de 2008 y demás normas concordantes...”.

**TERCERO:** Agotado el trámite correspondiente y verificada la existencia del no cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas vigentes se profirió con la

Resolución No. 21855SA de Diciembre Dieciséis (16) de 2011, se ordeno **SANCIONAR** al Propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 103 No. 13D-63, Local 7, de esta ciudad, a la Señora **HERNANDEZ BARAJAS KARENT CONSTANZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.608.309, con multa de **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGAL MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.678.000)**, mas **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$669.500)**, equivalentes al 25% de la multa por concepto de Estampillas de Previsión.

**CUARTO:** Dicha resolución fue notificada personalmente al representante legal el día 13 de Agosto de 2012.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

Las presentes diligencias se adelantan con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado el Código Departamental de Policía Artículo 219, la Ley 232 de 1995, Decreto Reglamentario 1879 de 2008 y demás normas concordantes.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito presentado por la señora **KAREN CONSTANZA HERNANDEZ BARAJAS**, actuando en nombre propio, dentro del término legal, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución No. 21855SA del 16 de Diciembre de 2.011, emanada por la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales, iniciando la sustentación del mismo así:

1. "...La resolución recurrida, señala que el establecimiento de mi propiedad no presentaba ninguna de la documentación exigida para su funcionamiento aduciendo la violación para el correcto funcionamiento de los establecimientos comerciales...".
2. "...Igualmente, y de manera extraña, la mencionada resolución echa de menos documentos que no fueron recurridos en las actas de visita de la Secretaria del Interior, como es el caso del REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO...".
3. "...A la suscrita, nunca le fue informado el tramite respectivo para la subsanación de las exigencias de documentación efectuadas por la Secretaria del Interior, sin embargo, el establecimiento cuenta con toda la documentación al día desde antes de la fecha de la expedición de la resolución recurrida...".
4. "...Considero que se me ha vulnerado el debido proceso, pues nunca se me informo que en este despacho se estaba llevando un proceso en mi contra y que afectaba el funcionamiento del establecimiento de mi propiedad, y no se me exigió que me hiciera presente con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento del establecimiento...".
5. "...La resolución recurrida carece de fundamento factico y jurídico, pues el establecimiento de fotografía FOTO ARTE CENTRO DIGITAL de mi propiedad cuenta con toda la documentación al día para su correcto funcionamiento, además se encuentra al día de impuestos y demás requisitos...".
6. "...Frente al requisito de USO DE SUELO, INTENSIDAD AUDITIVA, HORARIO, UBICACIÓN Y DESTINACION, es de conocimiento general, que hasta que no se expida



CERTIFICADO  
ISO 9001  
SC-CER No. 100013



CERTIFICADO  
IQ-Net No. 100013



un nuevo PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, es imposible obtener la necesaria certificación, teniendo en cuenta que el actual se encuentra desactualizado y no ha incluido los nuevos sectores comerciales, tal como ocurre con el establecimiento de FOTOGRAFIA que opera a mi nombre...".

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero, dejar en claro que revisadas las diligencias, no se encuentra causal de nulidad alguna, por lo que estando dentro del término legal, se procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por el propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 103 No. 13D-63, Local 7, de esta ciudad. Para el análisis del Recurso se tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente y las diferentes diligencias practicadas dentro del mismo.

Es así como se observa que el presente proceso tuvo su génesis en el Acta de Visita de la Inspección Primera de Establecimientos Comerciales, de fecha Noviembre Treinta (30) del año 2010, en donde se pudo observar "...Se verifico un establecimiento con la siguiente actividad comercial, fotografía – publicidad. Presentarse a la Secretaria de Gobierno en los términos que fija la Ley con todos sus documentos en regla y así cumplir con la Ley 232 de 1995. Presentarse con la Inspectora Martha Montañés Inspección Segunda Establecimientos Comerciales...", Folio (1). Hecho que motivo la expedición del auto del pasado Dieciséis (16) de Febrero del 2011, mediante el cual se avocó el conocimiento de la infracción.

Se envió requerimiento de fecha Febrero 16 de 2011 al propietario y/o representante legal del establecimiento de la referencia (folio 2), para que allegara la documentación vigente y requerida por la ley 232 de 1995 y el POT pero la querellada no respondió al mismo.

Si bien es cierto, la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales realizó diferentes visitas de inspección al establecimiento comercial sancionado, tales como: la de fecha Noviembre Treinta (30) del año 2010, en donde se pudo observar "...Se verifico un establecimiento con la siguiente actividad comercial, fotografía – publicidad. Presentarse a la Secretaria de Gobierno en los términos que fija la Ley con todos sus documentos en regla y así cumplir con la Ley 232 de 1995. Presentarse con la Inspectora Martha Montañés Inspección Segunda Establecimientos Comerciales...", Folio (1). Dicha visita se encuentra firmada por el señor **ORLANDO ARAQUE**; y la del 3 de Agosto de 2011 (folio 5) "...En el momento de la visita se observo actividad, normal, fotografía dice la hermana que ella no se encuentra en la ciudad y ella no sabe donde están los documentos. Presentarse a la Alcaldía en la Inspección Primera, Piso 3, Secretaria de Gobierno con los documentos que exige con la Ley 232 de 1995...", dicha visita se encuentra firmada por el señor **HENRY PINZON F.** y la Visita del 26 de Junio de 2013 (folio 28) "...Al momento de la visita no presentaron documentos del establecimiento. Favor Presentarse en la Alcaldía en la Inspección Primera, Piso 3, Secretaria de Gobierno con los documentos que exige con la Ley 232 de 1995...", dicha visita se encuentra firmada por el señor **MARCO T. VERA G.**; las cuales permitieron verificar que no cumplía con la documentación pertinente para desarrollar su actividad comercial.

Por lo anterior se puede evidenciar que el establecimiento de comercio denominado **FOTO ARTE CENTRO DIGITAL**, se encontraba infringiendo la norma en lo referente al **USO DEL SUELO**, desde el año 1995, tal como lo señala el **Artículo 2o.** "...No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:



- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; Ver el Fallo del Tribunal Admin. De C/marca. de agosto 30 de 2007 (Exp. 2007-0339).
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

de la breve lectura del artículo anterior, se deduce sin temor a yerros, que se deben cumplir sin excusa alguna, las normas que regulan el funcionamiento de establecimientos en cada municipio, razón por la cual para el caso de Bucaramanga, el establecimiento investigado debe poseer viabilidad del uso del suelo emitida por la Oficina Asesora de Planeación, así mismo, debe demostrar el pago de los Derechos de Autor e impuestos municipales derivados del ejercicio de su actividad y poseer Certificación de Matrícula Mercantil.

Por otra parte la Señora **KAREN CONSTANZA HERNANDEZ** actuando como Administradora del establecimiento, interpuso dentro de la oportunidad legal el Recurso de Reposición, el cual fue resuelto por el a-quo mediante providencia No. 21855REP de Septiembre Veinticuatro (24) de 2012, en la cual luego de un breve recuento de los hechos y de las pruebas decide **CONFIRMAR Y MODIFICAR** la resolución No. 21855 del Dieciséis (16) de Diciembre del 2011, mediante la cual se impone sanción al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 103 No. 13D-63, Local 7 de esta ciudad, la Señora **KAREN CONSTANZA HERNANDEZ BARAJAS**, identificada con CC. 1.098.608.309, en el sentido de establecer una multa de **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGAL MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.133.400)**. **MODIFIQUESE** el presente fallo en el sentido de no operar el 25% por concepto de estampillas de prevención social municipal, por el acuerdo No. 035 de Julio 31 de 2009.

Contra dicha decisión, la señora **KAREN CONSTANZA HERNANDEZ**, interpuso ante la Inspección I de Establecimientos Comerciales de Bucaramanga dentro de los términos legales, **RECURSO DE APELACIÓN**, con fecha de Agosto 21 de 2012.

De acuerdo a lo anterior que para los procesos policivos que se adelanten por vulneración a las normas, contenidas en dicho marco legal el legislador ha pre dispuesto que en estos procesos el carácter de parte procesal estrictamente solo recae en el Municipio como ente vigilante y controlador o sancionador (según se presente en el desarrollo del proceso) y el Propietario del Establecimiento de Comercio presuntamente infractor acepta que no se adecuo tal como se puede





observar en los Recursos dirigidos a la Inspección de Establecimientos Comerciales I (fol. 19-21), en el que *“...Frente al requisito de USO DE SUELO, INTENSIDAD AUDITIVA, HORARIO, UBICACIÓN Y DESTINACION, es de conocimiento general, que hasta que no se expida un nuevo PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, es imposible obtener la mencionada certificación, teniendo en cuenta que el actual se encuentra desactualizado y no ha incluido los nuevos sectores comerciales, tal como ocurre con el establecimiento de FOTOGRAFIA que opera a mi nombre...”*.

En este orden de ideas, se hace necesario entrar en el análisis de los argumentos que sustentan la alzada, encontrando que el material probatorio logra establecer con claridad que el establecimiento comercial ubicado en la Calle 103 No. 13D-63, Local 7, de esta ciudad, no cuenta con Registro de Industria y Comercio para la actividad de **FOTO ARTE CENTRO DIGITAL**, y que al realizarse tres visitas al establecimiento de marras se verificó que **NO** cumplía con la documentación requerida para desarrollar dicha actividad, pues con estas se observó que dentro del establecimiento *“...Se verifico un establecimiento con la siguiente actividad comercial, fotografía – publicidad. Presentarse a la Secretaria de Gobierno en los términos que fija la Ley con todos sus documentos en regla y así cumplir con la Ley 232 de 1995. Presentarse con la Inspectora Martha Montañés Inspección Segunda Establecimientos Comerciales...”* (Folio 1), *“...En el momento de la visita se observo actividad, normal, fotografía dice la hermana que ella no se encuentra en la ciudad y ella no sabe donde están los documentos. Presentarse a la Alcaldía en la Inspección Primera, Piso 3, Secretaria de Gobierno con los documentos que exige con la Ley 232 de 1995...”* (Folio 5) y la del 26 de Junio de 2013 (folio 28) *“...Al momento de la visita no presentaron documentos del establecimiento. Favor Presentarse en la Alcaldía en la Inspección Primera, Piso 3, Secretaria de Gobierno con los documentos que exige con la Ley 232 de 1995...”*.

Entonces si bien es cierto, la Inspección de Establecimientos Comerciales I, tenía suficientes argumentos para imponer la multa de **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGAL MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.133.400)**. **MODIFIQUESE** el presente fallo en el sentido de no operar el 25% por concepto de estampillas de prevención social municipal, por el acuerdo No. 035 de Julio 31 de 2009. Al establecimiento **FOTO ARTE CENTRO DIGITAL**.

Hay que resaltar en este punto que en su escrito de apelación, la recurrente resalta que *Frente al requisito de USO DE SUELO, INTENSIDAD AUDITIVA, HORARIO, UBICACIÓN Y DESTINACION, es de conocimiento general, que hasta que no se expida un nuevo PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, es imposible obtener la mencionada certificación, teniendo en cuenta que el actual se encuentra desactualizado y no ha incluido los nuevos sectores comerciales, tal como ocurre con el establecimiento de FOTOGRAFIA que opera a mi nombre, por lo que considera que la medida correctiva impuesta por la Inspección de Establecimientos Comerciales I, le generaría un serio daño económico.*

Por otra parte la querellada ha querido cumplir con la carga impuesta por la Administración Municipal, para el caso es la presentación de toda la documentación pertinente, esto es un requisito **SINE QUA NON** el cual se debe cumplir por todos los comerciantes del Municipio sin excepción alguna, de tal manera que la sanción aquí impuesta es configurada por motivos anteriores a los hoy enunciados como es la sanción impuesta contra dicho establecimiento, para lo cual el accionante debió haber conocido en el momento de adquirir el establecimiento de comercio, y lo cual esta probado no hizo.



CERTIFICADO: SC-CER No. 100613



CERTIFICADO: GP-CER No. 100615



En este orden de ideas, encuentra el Despacho de segunda instancia, que la plataforma argumentativa presentada como estrategia de defensa no tiene sustento jurídico ni fáctico, toda vez que el apelante no aportó prueba alguna que permita desvirtuar la decisión tomada por el A-quo, quien con fundamento en las visitas realizadas al establecimiento en mención (Folios 1, 5 y 28), tomó acertadamente la decisión de sancionar al propietario(a) y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Calle 103 No. 13D-63, Local 7, de esta ciudad, por lo que no puede este Despacho entrar a revocar la medida impuesta y solo se puede llegar a compartir lo referente a dosificación de la sanción, tomando como base para esto el recurso de apelación formulado por el querellado, por lo que se procederá a modificar la sanción y será reducida como se ha venido exponiendo.

Se tendrá en cuenta para efectos de la graduación de la sanción lo contemplado el artículo 223 del Código de Policía de Santander, el artículo 168 del Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga, así como lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-024 de 1994: "...las medidas de policía deben ser proporcionales y razonables en atención a las circunstancias y al fin perseguido: debe entonces evitarse todo exceso innecesario. Así pues, los principios de proporcionalidad y racionalidad que rigen todas las actuaciones de la administración pública adquieren particular trascendencia en materia de policía...".

Igualmente, acatando el postulado Constitucional contemplado en el artículo segundo de la Carta Magna, que señala que uno de los fines esenciales del Estado es el de asegurar la vigencia de un orden justo.

En consecuencia, este Despacho modificará la sanción impuesta por la primera instancia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente, ya que el presente caso se ajusta a las circunstancias específicas, toda vez que se observa que el recurso interpuesto por el querellado no logra desvirtuar quien con fundamento en las visitas realizadas al establecimiento en mención (Folios 1, 5 y 28), tomó acertadamente la decisión de sancionar al propietario(a) y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Calle 103 No. 13D-63, Local 7, de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario del Interior Municipal en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE** la medida correctiva impuesta por la Inspección **PRIMERA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**, mediante proveído de fecha Veinticuatro (24) de Septiembre del dos mil doce (2.012), acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y redúzcase la multa a **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes el contenido de la presente decisión, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágasele entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.



CERTIFICADO  
SC-CER No. 100073



CERTIFICADO  
QP-CER No. 100015



**ARTICULO TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

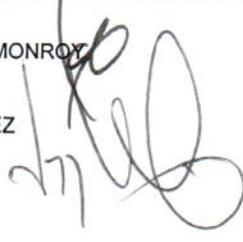
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RENE RODRIGO GARZON MARTINEZ**  
Secretario del Interior Municipal.

REVISÓ: CARLOS ANDRES ORTIZ MONROY  
Abogado Asesor

PROYECTÓ: IGNACIO VEGA GUTIERREZ  
Abogado Contratista



CERTIFICADO  
SC-CER No. 180612



CERTIFICADO  
CP-CER No. 10615

